

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la objeción interpuesta por la apoderada del acreedor MIGUEL ANGEL PERDOMO, en relación con el monto del crédito relacionado por la señora AURA STELLA MERA RIVERA en su escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, al aducirse que el valor del crédito es superior al señalado por la deudora en su solicitud, pues esta manifiesta reconocer exclusivamente la suma de \$10.000.000.00 Mcte.

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y DE LA DEUDORA.

1°.- EL CENTRO DE CONCILIACIÓN de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA VALLE, previa solicitud que cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2020, a través de acta No. 001 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) de “aceptación y apertura de procedimiento de negociación de deudas”, dio inicio al trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora AURA STELLA MERA RIVERA; una vez efectuadas las comunicaciones de rigor, y convocada la audiencia respectiva, la cual no fue remitida a este despacho judicial por parte del centro de conciliación inicialmente, lo que conllevó a que se profiriera auto de sustanciación No. 0504 de fecha cinco (5) de mayo de 2021, requiriendo al respectivo centro de conciliación, para que allegara la respectiva acta donde consta los motivos de objeción planteados.

Ahora bien, allegada el acta de conciliación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, se tiene que la misma fue llevada a cabo el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Presentándose objeción por parte de la apoderada del señor MIGUEL ANGEL PERDOMO dentro del término establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, en relación con el monto de la deuda, señalado por la señora MERA RIVERA en su escrito introductorio.

2°.- Como fundamentos de la objeción, reseñó la apoderada del acreedor, que el monto de diez millones de pesos Mcte (\$10.000.000.00) referido por la deudora, desconoce el monto real de la obligación, la cual manifiesta se encuentra sustentada en letras de cambio por valores de \$2.200.000.00 Mcte, \$9.300.000.00 Mcte, \$2.000.000.00 Mcte, \$3.000.000.00 Mcte, \$2.000.000.00 Mcte y \$800.000.00 Mcte, por lo que el monto total de la obligación asciende a la suma de \$19.400.000.00 Mcte, aportando copia de las letras de cambio y de los mandamientos que se han librado a la fecha por algunos de los títulos valores relacionados en la presente providencia.

Aduce la litigante que las letras de cambio fueron firmadas por la insolvente, quien a la fecha desconoce el pago de los valores referidos, pues en la citada audiencia, esta manifestó que se canceló por concepto de intereses por una letra de cambio, la suma de \$10.000.000.00 Mcte, lo que fue cuestionado en audiencia, pues no existe ninguna letra por ese monto, ya que la de mayor valor asciende a \$9.300.000.00 Mcte, la cual esta siendo demandada, según manifestación de la litigante en el Juzgado de pequeñas causas de Palmira.

Por ultimo afirma la apoderada del acreedor objetante, que la presente objeción tiene asidero en la cuantía, basada en los títulos valores que se encuentran firmados y en poder de su representado, además a que los títulos valores son obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ante este escenario, y según lo dispone la ley 1564 de 2012 en su artículo 566 inciso segundo (2°), procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previa las siguientes:

3°.- Conocidos lo argumentos de la objeción, la deudora allega escrito descorriendo el traslado de los mismos, donde reitera que el monto total de la obligación asciende a \$10.000.000.00 Mcte, los cuales no están representados en un único titulo valor, pues se realizaron varios prestamos que suman el total que se esta reconociendo dentro del tramite de insolvencia, ello, advirtiendo que se realizaron en repetidas ocasiones pagos a fin de suplir los intereses de las obligaciones contraídas.

Aduce la señora MERA RIVERA que no reconoce el valor de \$19.400.000.00 Mcte, como valor del capital de los prestamos contraídos, manifestando que en diversas ocasiones, ante la falta de pagos por dificultades económicas, se le hizo firmar nuevas letras de cambio para garantizar el pago de los intereses. Agregando que los títulos valores objeto de controversia fueron suscritos con espacios en blanco, existiendo inconsistencia, como la ocurrida en la letra con valor en números por ochocientos mil pesos, pero en letras diligenciada como ocho millones de pesos.

Con fundamento en lo anterior, y demás manifestaciones elevadas en su escrito, solicita se reconozca como valor del capital la suma de \$10.000.000 Mcte, valor que acepta y del cual indica se hará responsable en el respectivo acuerdo de pago.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la competencia:

La competencia en esta oportunidad está debidamente regulada por el Código General del Proceso, conforme los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial el Artículo 534 de la citada normatividad procesal, que dispone que la competencia para resolver las controversias que se presente en el trámite de negociación la conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación de deudas, ante lo cual ha de considerarse que la objeción alegada es propia de esta clase de proceso, por lo tanto, el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

2.- De conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*, estableciendo el artículo 167 de la misma obra procesal que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*, por lo que el aquí objetante cuenta con los medios de prueba reseñados en el artículo 165 *ibídem*, a fin de establecer el monto de la obligación adeudada por la señora MERA RIVERA, los cuales debieron ser aportados al trámite en su respectiva oportunidad; entiéndase, al momento de sustentar la objeción.

En ese orden de ideas, si el acreedor, MIGUEL ANGEL PERDOMO, a través de su apoderada judicial, pretendía probar una suma mayor a los diez millones de pesos Mcte (\$10.000.000.00) referenciados por la deudora, debió haber allegado la prueba de la existencia de la obligación, la cual puede ser cualquier documentos que cumpla con las características establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso o los títulos valores referidos en nuestra norma mercantil.

Ante este escenario, observa este despacho judicial que el extremo objetante indica que los montos adeudados se encuentran probados en los títulos valores aportados y que obedecen a las sumas de \$2.200.000.00; \$9.300.000.00; \$2.000.000.00; \$3.000.000.00; \$2.000.000.00 y \$800.000.00, respectivamente. No obstante a lo anterior, sea lo primero aclarar que se incurre en error aritmético por parte del solicitante, pues la suma de los valores referenciados tiene como resultado \$19.300.000.00 Mcte y no \$19.400.000.00 Mcte, como lo indica en su escrito.

Aunado a lo anterior se tiene que los títulos valores aportados junto con la objeción y que permiten establecer el monto de la obligación, o al menos, de establecer el monto probado de la obligación, son letras de cambio por valores de \$2.000.000.00; \$3.000.000.00; \$2.000.000.00, \$800.000.00 y \$2.200.000.00, es decir, una sumatoria total de diez millones de pesos Mcre (\$10.000.000.00), tal como lo indicó la deudora, sin que se observe la referenciada letra de cambio por valor de \$9.300.000.00 Mcte, por lo que no es posible tenerla en cuenta en el presente como valor a ejecutar por parte del objetante.

Así la cosas y ante la ausencia de prueba de valor superior al aducido por la deudora, este despacho judicial no encuentra razones jurídicas ni fácticas que permitan establecer la prosperidad de la objeción presentada por el acreedor, por lo que la misma será decidida en forma desfavorable a su proponente, ya que no es posible establecer un mayor valor al relacionado por el deudor, con la sola manifestación realizada por el solicitante, quien, tal como lo indica la normatividad citada, tenía la carga de probar en el presente tramite, cual es el mayor valor a pagar, lo que cumplía exclusivamente con aportar el documento contentivo de la obligación por \$9.300.000.00, pues esta es la diferencia existente entre las posturas fijadas por las partes. Carga que no se torna desproporcional, si se tiene en cuenta que es precisamente el acreedor, quien conserva los títulos valores objeto de ejecución o de haber sido aportados a algún proceso, solo debía allegar el mandamiento de pago por dicho concepto.

En conclusión, ante la ausencia probatoria del hecho alegado en la presente objeción, el despacho la declarara como no probada, ordenándose la devolución del presente tramite, al centro de conciliación de la Cámara de comercio de Palmira Valle.

IV. DECISIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por el solicitante, señor **MIGUEL ANGEL PERDOMO**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** ante el Centro de Conciliación de origen, las presentes diligencia para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de mayo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d67381515eef7a613316596615462b83ca38a0c75052e7f3bc95fcd51f42c**

Documento generado en 09/05/2022 07:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>